

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA
DE ORALIDAD - BOGOTA**



Bogotá D. C., Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE : LIZETH MAYERLY ESCOBAR GAVIRIA en calidad de representante legal de su menor hijo ANGEL DAVID ESCOBAR GAVIRIA

DEMANDADOS: JUAN DAVID MORENO RODRIGUEZ

RADICACIÓN: No. 2020-352

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA DE PLANO que en derecho corresponde de conformidad con lo dispuesto en el art 386 del Código General del Proceso, por cuanto la prueba genética realizada no fue objetada y no se solicitó la práctica de un nuevo dictamen en el término de traslado y el resultado fue favorable a la parte actora.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La demanante en el asunto tuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor JUAN DAVID MORENO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: La señora LIZETH MAYERLY ESCOBAR GAVIRIA, queda en estad de embarazo y producto de ello día 19 de noviembre de 2015, nació ANGEL DAVID ESCOBAR GAVIRIA.

PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos. Se solicita por la demandante lo siguiente:

1. Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el menor ANGEL DAVID ESCOBAR GAVIRIA, nacido el día diecinueve de (19) del mes de noviembre del año 2005 en la ciudad de Bogotá, es hijo del señor JUAN DAVID MORENO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1014272418.

2. Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor notario SESENTA Y SIETE (67) del Circulo Notarial de Bogotá, para que haga las anotaciones del caso en el Registro civil de Nacimiento del menor.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de septiembre del año 2020. Notificado el demandado procedió a contestar la demanda.

Por auto de fecha 30 de noviembre del año 2020 , se ordenó la practica de la prueba genética en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses . Allegado el resultado, se surtió el traslado correspondiente sin oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Revisado el informativo se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado en el proceso y concurren los presupuestos indispensables para emitir una decisión de mérito, por lo que el Despacho procederá de conformidad.

En razón a que se sometió a consideración de este Despacho, la pretensión de la señora LIZETH MAYERLY ESCOBAR GAVIRIA en calidad de representante legal de su menor hijo ANGEL DAVID ESCOBAR GAVIRIA de declarar que este es hijo del señor JUAN DAVID MORENO RODRIGUEZ se procede a poner de presente las disposiciones legales aplicables y algunas citas jurisprudenciales

útiles a esta causa, para luego descender al caso concreto y definir la suerte de las pretensiones elevadas.

El derecho que tiene todo menor de edad a resolver su filiación, origen biológico e identidad tiene sustento constitucional y legal. Es así como el artículo 44 de la Constitución y el 25 de la Ley 1098 de 2006 reconocen el derecho de todo menor a tener una identidad, un nombre, una familia y obtener la garantía de sus derechos tanto por el Estado, como por la familia y la sociedad. Dichas normas disponen:

*"Art. 44.- Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, **su nombre** y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura**, la recreación y la libre expresión de su opinión. (...)"* (negrilla fuera de texto).

*"Art 25.- Derecho a la identidad: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener **una identidad** y a conservar los elementos que la constituyen como el **nombre**, al nacionalidad y **filiación conforme a la ley**. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia."* (Negrilla fuera de texto).

Para la materialización de aquellos derechos, se han forjado distintos instrumentos jurídicos procesales, tecnológicos y probatorios, que permiten al juez acercarse al verdadero estado civil de quien promueve la investigación de la paternidad.

Con la expedición de las Leyes, 75 de 1968 y 721 de 2001, se implementó la práctica de la prueba genética en todos los procesos en que se buscara establecer la paternidad o maternidad de una persona. En el artículo 14 de aquella Ley se dispuso para tal fin un procedimiento especial, con vocación de ser breve y ágil, para

garantizar la materialización de los derechos de los menores interesados en los resultados del proceso.

Al perfeccionarse la prueba antro-po-heredo-biológica, ella se convirtió en el medio por excelencia con el que cuentan las partes y el Estado para demostrar si la paternidad o maternidad alegada en cada caso es real o aparente. Lo anterior sin perjuicio de la valoración que haga el Juez de los demás medios probatorios que hagan parte del proceso, bajo los principios de la sana crítica, para llegar a un convencimiento acerca de los hechos que rodean la demanda.

En ese sentido se manifiesta el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001 al disponer lo siguiente:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%"

"PAR. 2º.- Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo. (...)"

Mediante sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002 M. P. Dr. JAIME RENTERIA ARAUJO, la H. Corte Constitucional se manifestó sobre este tema, y dijo:

"Nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario".

Todos estos factores constituyen en su conjunto, los mecanismos establecidos por el legislador para asegurar una progenitura responsable y la efectividad del derecho que le asiste a toda persona para establecer su paternidad o maternidad.

Bajo el anterior marco jurídico, desciende el Despacho al análisis del caso concreto. Ha de decirse que la prueba genética practicada por el Instituto de MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES , arrojaron como resultados los siguientes:

"la paternidad del señor JUAN DAVID MORENO RODRIGUEZ no se excluye como PADRE BIOLÓGICO del menor ANGEL DAVID, probabilidad de paternidad es de 99.99999%

En los resultados de la prueba practicada se explica con solvencia el procedimiento y la metodología usada por el perito en la realización de la prueba.

Reseñada en sus rasgos más sobresalientes las probanzas vertidas a la actuación, como en el caso concreto, se concluye con claridad que el señor JUAN DAVID MORENO RODRIGUEZ es el padre del menor ANGEL DAVID ESCOBAR GAVIRIA.

Con base en lo anterior y ante la falta de objeción del peritaje por la parte pasiva, aquella se erige como la prueba reina dentro del presente asunto para determinar de manera certera la paternidad del demandado.

Para los fines pertinentes, se ordenará oficiar a la oficina de registro correspondiente para que proceda a realizar las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento del menor ANGEL DAVID ESCOBAR GAVIRIA.

Condenese en costas a la parte demandada-

Por último, conforme lo dispuso la H. Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010, la patria potestad sobre el menor ANGEL DAVID ESCOBAR GAVIRIA estará en cabeza de sus progenitores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

- PRIMERO:** Declarar que el señor JUAN DAVID MORENO RODRIGUEZ identificado con Cedula de ciudadanía numero 1.014.272.418 ES EL PADRE BIOLÓGICO, del menor ANGEL DAVID ESCOBAR GAVIRIA identificado con registro civil NUIP 1141133650 indicativo serial 55616900 quien nació el día 19 de noviembre del año 2015. Dicho registro fue sentado en la NOTARIA SESENTA Y SIETE(67) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ.
- SEGUNDO:** Oficiar a la NOTARIA SESENTA Y SIETE(67) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, para que procedan a realizar las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento del citado menor , incluyendo el nombre de su padre biológico.
- TERCERO:** Declarar que la patria potestad del menor estará en cabeza de ambos padres.
- CUARTO:** Condenese en costas a la parte demandada .
- QUINTO:** Notifíquese personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Público, para lo de su cargo.
- SEXTO:** EXPEDIR copias autenticas de la presente providencia, para los fines legales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,